

ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO  
JULIA MENDOZA Y OTROS  
VS.  
EL ESTADO DE MEKINÉS

ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS

PRESENTADO POR:  
REPRESENTANTES DE LA

## 1.- ÍNDICE

2.- BIBLIOGRAFÍAS .....	3.....
2.1.- INSTRUMENTOS INTERNACIONALES .....	3.....
2.2.- DOCTRINA .....	3.....
2.3.- CASOS CONTENCIOSOS ANTE LA CORTE IDH .....	4...
2.4.- OPINIONES CONSULTIVAS .....	6.....
3.- EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS DEL CASO .....	7.....
4.- ANÁLISIS LEGAL DEL CASO .....	11.....
4.1.- COMPETENCIA Y CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD DE LA CORTE IDH PARA CONOCER Y JUZGAR EL PRESENTE CASO.....	11...
4.2.- CONSIDERACIÓN PREVIA RESPECTO AL CONTEXTO DE LAICIDAD DEL ESTADO DE MEKINÉS. ....	13.....
4.3. ANALISIS DE FONDO.....	15.....

5.-





x Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Pág. 20

x Corte IDH. Caso Fornerón e Hija vs. Argentina. Sentencia de fecha 27 de abril de 2012.

Pág. 20

x Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Pág. 20

x Corte IDH Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olm Ddo B(i)-u-2(o de)4( -2(o y o-1(.24)4

xx

### 3.- EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS DEL CASO

#### a) Generalidades históricas, demográficas y jurídicas del Estado de Mekinés

1.- Mekinés, es el país más grande de la región sudamericana, considerado uno de los países más desiguales del mundo a su gran economía. Por otra parte, a pesar de lo establecido en su constitución, Mekinés es un país con una intensa historia de colonización y esclavitud, debido a que la mayoría de su población está conformada por pueblos indígenas, afrodescendientes y etnias.

2.- En ese contexto de esclavitud, a los grupos indígenas y africanos, ~~no se les~~ permitía practicar su fe y creencias religiosas, dado que, pese a la laicidad del Estado, la policía y el poder judicial reprimían las prácticas religiosas afrodescendientes, he incluso hasta en la actualidad existe un racismo estructural que limita ~~garantizar~~ la libertad de conciencia y religión. Si bien, se abolió la esclavitud, únicamente algunas instituciones del Estado han emprendido esfuerzos para eliminar la discriminación racial.

3.- Asimismo, las ideas cristianas han influido en las políticas públicas, como ser, la protección de la niñez y la adolescencia que han sido marcadas por organizaciones religiosas con un enfoque en la perspectiva de la familia tradicional e ideales cristianos, por su parte, la bancada cristiana del congreso, ha incidido temas como ser los derechos LGBTI+, lucha contra el aborto, pueblos indígenas, mujer y niñez, y especialmente en el Ministerio de Derechos Humanos (en adelante MDH), que hoy se denomina Ministerio de la Mujer, Familia y Derechos Humanos (en adelante MMFDH). Por otro lado, el actual presidente ha enfatizado la defensa de la familia tradicional, el derecho a la vida desde la concepción, y el repudio a la ideología de género.

4.- En el ámbito internacional Mekinés ratificó en 1984 la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH), aceptando la jurisdicción de la Corte Interamericana De Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), asimismo, ratificó la Convención Interamericana

contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (en adelante CIRD) y la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación Racial (en adelante CIRDI) y la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación Racial (en adelante



obstaculizado el acceso a la justicia de las víctimas de violencia religiosa, generando un alto índice de impunidad y sesgo religioso y perjudicial para las religiones, aunado a que, la posesión de nuevos jueces en el sistema judicial, quienes señalan “Que es un paso para un hombre y un salto para los evangélicos de Mekinés” promueve una sociedad basada en preceptos religiosos predominantes.

8- En ese contexto, las tensiones y polarización política, ante la proximidad religiosa (i)-

Julia perjudicaba el desarrollo físico y emocional de Helena. Con ello, el CTN interpuso una denuncia ante la Sala de lo Penal por privación de libertad y lesiones; basándose en la homoparentalidad y la práctica de la religión Candomblé y solicitó al Tribunal de Familia la separación de Helena de su madre y, cederle la custodia a su padre, fundamentándose en el Interés Superior del Niño (en adelante ISN).

11.- De lo anterior, el juzgado de lo Penal estableció que no se encontraron elementos suficientes para proceder con la denuncia; sin embargo, en el ámbito Civil el juez de primer grado decidió, que la custodia de Helena debía ser transferida a su padre, aludiendo que los argumentos de Marcos eran “más favorabl

recomendaciones al Estado y ante la falta de cumplimiento, el caso fue sometido ante la jurisdicción de la Corte IDH el 15 de diciembre de 2022.

#### 4.- ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

##### 4.1.- COMPETENCIA Y CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD DE LA CORTE IDH PARA CONOCER Y

16.- Asimismo, la Corte IDH es competente ratione materiae<sup>3</sup>, toda vez que la naturaleza de las vulneraciones a DDHH denunciadas en el informe de fondo No. 18/22 en preceptos jurídicos protegidos por la CADH e instrumentos de la SIDH; por otro lado, es competente ratione temporis<sup>4</sup>, en tanto y en cuanto las trasgresiones denunciadas en el presente caso ocurrieron con posterioridad a la ratificación de la CADH y la aceptación de la competencia contenciosa del Tribunal Interamericano y; finalmente, es competente ratione loci<sup>5</sup>, en virtud que el hecho ilícito internacional imputable al Estado de México ocurrió en perjuicio de personas sujetas a su jurisdicción.

17.- Al margen de lo expuesto, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la plataforma fáctica puede observarse que las peticionarias acudieron ante el SIDH dentro del plazo convencional establecido en el artículo 46 de la CADH. Asimismo, el caso ha sido sometido al conocimiento de la Corte IDH en el término convencional de conformidad con los artículos 50 y 51 del Pacto de San José en relación con el artículo 45 del Reglamento vigente de la CIDH; finalmente no existe litispendencia internacional.

18.- Por tanto, es menester de esta representación invocar el principio de Estoppel<sup>6</sup> como medio del cual se advierte a los agentes del Estado que se encuentran impedidos de plantear o argumentar excepciones preliminares en el presente caso, en tanto y en cuanto de la plataforma fáctica se desprende que el Estado no cuestionó la admisibilidad del caso ante la CIDH. Por ende, su actitud previa en juicio redundaría en beneficio propio. En consecuencia, cualquier planteamiento de excepción preliminar deberá ser improcedente in limine litis.

<sup>3</sup> Cfr. CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto, 1998. The operation of the Court 1996.-

4.2.-

poder político y el poder religioso, finalmente, la laicidad del Estado implica también la igualdad entre todas las creencias religiosas y la protección del pluralismo y la diversidad religiosa.<sup>13</sup>

22.- Por ello, para determinar si un Estado es laico, se deberán analizar los siguientes criterios: a) separación entre el Estado y las organizaciones religiosas, decir que el Estado no



puede basarse en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste y; b) elemento objetivo, el cual implica que la acción u omisión del Estado genere como consecuencia directa e inmediata la contravención de alguna de las obligaciones internacionales extraídas en el marco de la CADH<sup>15</sup>.

28.- En ese sentido, el art. 8.1 de la CADH establece que toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea imparcial y actué en los términos del procedimiento legalmente previsto. El conocimiento y la resolución del caso que se le somete a su conocimiento anterior, implica que el estándar de imparcialidad de un órgano jurisdiccional entraña una naturaleza jurídica bifronte, es decir que existe un ámbito subjetivo y objetivo de la imparcialidad; por lo tanto, en el ámbito subjetivo el juzgador debe carecer de cualquier tipo de prejuicio personal hacia las partes o la materia asunto del objeto de la litis; en el ámbito objetivo, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto<sup>17</sup>

29.- Atendido lo anterior, el derecho contenido en el art. 24 se vincula íntimamente con el art. 8.1, en tanto y en cuanto la igualdad ante la ley impone un mandato de optimización para los Estados en el sentido de conducir los procesos judiciales sin ningún tipo de discriminación<sup>18</sup>. En consecuencia, consiguiente, el Estado debe abstenerse de realizar acciones que vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación<sup>19</sup>. Asimismo, deberá emprender medidas orientadas a revertir las situaciones discriminatorias existentes<sup>20</sup>

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Integrantes y militantes de la unión patriótica Vs. Colombia. Sentencia de 27 de julio de 2022, Párr. 256.

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004, Párr. 169.

<sup>17</sup> Ibid. Párr. 170.

<sup>18</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Pávez Vs. Chile. Sentencia de 4 de febrero de 2022, Párr. 66.

<sup>19</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC8/03. 17 de septiembre de 2003, Párr. 83

<sup>20</sup>



30.- De esta manera, se infiere que el Estado puede incurrir en incumplimiento a sus obligaciones internacionales, cuando conduce su actividad basándose en prejuicios sociales tales como el origen étnico<sup>21</sup> u orientación sexual<sup>21</sup> que generen una diferenciación de trato en una

i68 Tw68 Tw60415

con su rol de madre basándose en su orientación sexual y no bajo elementos probatorios,

generan, a su vez, el quebrantamiento de una de las obligaciones internacionales establecidas en el art. 1.1 de la CADH (elemento objetivo)

36.- En el marco de la CADH, la Corte IDH ha determinado que no es posible dar una definición uniforme del concepto de familia, pues su conceptualización ha variado y evolucionado conforme al cambio de los tiempos y al margen del desarrollo de las sociedades<sup>25</sup>, por lo consiguiente, la CADH protege el derecho del grupo familiar conformado por personas relacionadas por un vínculo de parentesco consanguíneo o legal y, a la familia social, la cual se encuentra conformada por las personas que se relacionan entre sí de manera cercana, afectiva y que se cuidan mutuamente, aunque no necesariamente compartan lazos sanguíneos<sup>26</sup> o legales

37.- En ese sentido, en lo que respecta a las obligaciones internacionales en el marco del derecho de protección a la familia, la Corte IDH ha determinado que el Estado se encuentra obligado a favorecer el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, lo cual implica que los padres e hijos puedan disfrutar la convivencia mutua<sup>27</sup>, libre de cualquier tipo de injerencia arbitraria por parte del Estado que genere como consecuencia directa e inmediata su separación<sup>28</sup>

38.- Por ello, en lo que respecta a la separación del niño del núcleo familiar, el Tribunal Interamericano ha afirmado que la separación debe ser excepcional y, preferentemente temporal, bajo circunstancias debidamente tasadas y fundadas en el interés superior del niño<sup>29</sup>. Esto implica, entonces, que las consecuencias jurídicas impuestas por la separación de la madre y el padre de su hijo deberán regirse por el principio de legalidad, es decir, que los motivos o causas que den lugar a la separación deben ser lo suficientemente claras y precisas, para así evitar

<sup>25</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC24/17. Identidad de Género, e Igualdad y no Discriminación a parejas del mismo sexo. Resolución de 24 de noviembre de 2017., párr. 117

<sup>26</sup> Cfr. FOX, Robin. 1985. Sistemas de parentesco y matrimonio. 4ª ed. Madrid: Alianza Editorial, Pág. 2, 3 y 5.

<sup>27</sup> Corte IDH. Caso VSisonio /ArtL2(Si)6.92.2m.2o Tf [14(Si)-6(t)1.1(.)--4( p)-F(l)6.9m8 0 4.9(>BD(6.9(o i.9(o a1( C)6.)6.92..

un margen amplio de



para determinar los parámetros de legalidad sobre los que debe versar toda resolución sobre separación familiar.

45.-

Estado, salvaguardando la neutralidad en materia religiosa, lo cual posibilita la convivencia armónica de todas las convicciones religiosas, así el respeto a la pluralidad religiosa y<sup>37</sup>cultural.

49.- Atendido lo anterior, la discriminación por razones de ideología religiosa se puede identificar cuando una persona es tratada de manera diferente o desfavorable por su religión o creencias; por consiguiente, los actos de autoridad en contextos en donde existe una discriminación estructural pueden producir un efecto inhibitorio en las minorías religiosas, en el sentido de que las personas para evitar ser procesados o sancionados en un proceso judicial por su creencia religiosa se abstienen de manifestar libremente su religión<sup>38</sup>

50.- Un aspecto interesante para tener en consideración es que la libertad religiosa no debe ser entendida en un sentido restrictivo, debido a que la Corte IDH protege las distintas dimensiones de este derecho, como ser, el de los de los padres de educar a sus hijos conforme a sus propias convicciones, mientras no hayan alcanzado el grado de madurez idóneo para su propia religión<sup>39</sup>. Bajo ese tenor, se debe atender a los principios de continuidad religiosa y el respeto a la voluntad del menor<sup>40</sup>.

51.- En lo que atañe al presente caso, en diciembre de 2020 cuando Helena tenía 8 años, tras hablar con su madre sobre la religión, decidió pasar por el ritual de iniciación, por lo que, debía permanecer en la comunidad religiosa para cumplir con rituales y obligaciones de esta. Esto sumado a la nueva relación de Julia y Tatiana, motivó a Marcos a interponer una denuncia ante el CTN en contra de Julia y Tatiana, bajo el precepto de que Helena estaba siendo víctima de daños corporales

<sup>37</sup> GARCIA HERNANDEZ, AIDE. Estado laico como garante de los derechos humanos de las mujeres (2012)

<sup>38</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Norín Catriman y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) Vs. Chile... Óp. Cit. Párr. 376

<sup>39</sup> CIDH. Informe de país Cuba, capítulo VII. 1983, Párr. 32

<sup>40</sup> TEDH. Cao X vs República Federal de Alemania. Decisión 3110/76.







## 5.- PETITORIO

59.- Por todos los argumentos de facto y de ~~juris~~ <sup>juris</sup> primidos, muy respetuosamente esta representación solicita a esta Corte IDH, la declaración de responsabilidad internacional al Estado de Mekinés por incumplir sus obligaciones internacionales de respeto y garantía en cuanto a los art. 8, 9, 12, 17 y 24 de la CADH y los artículos 2, 3 4 de la CIRDI en menoscabo de Julia Mendoza y Tatiana Reis; todos ellos relación con los arts. 1.1 y 2 de la CADH.

60.- Con base a lo dispuesto en el artículo 63.1 de la CADH, la Corte IDH ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional en materia de responsabilidad de un Estado.<sup>41</sup>

61.- En ese sentido, la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum) que consiste en el restablecimiento del bien jurídico conculcado al estado previo a su lesión.<sup>42</sup> En caso de que resulte factible la restitución, el Tribunal Interamericano determinará las medidas conducentes para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.<sup>43</sup>

Parte lesionada

62.- La Corte IDH ha considerado que parte lesionada se refiere a la persona que ha sufrido un daño intersubjetivo a sus DDHH como resultado de un acto u omisión por parte del Estado,<sup>44</sup> en consecuencia, en los términos del artículo 63.1 de la CADH, quien ha sido declarado víctima

<sup>41</sup> Corte IDH. Caso Baraona Bray Vs. Chile. Sentencia del 24 de noviembre de 2022, párr. 154.

<sup>42</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras... Óp. Cit. Párr. 26.

<sup>43</sup> Corte IDH. Caso Aroca Palma y otros Vs. Ecuador. Sentencia del 08 de noviembre 2022. Párr. 121.

<sup>44</sup> Corte IDH. Caso Nissen Pessolani Vs. Paraguay. Sentencia del 21 de noviembre de 2022. Párr. 109

de la violación de algún derecho reconocido en la misma, será beneficiario de las medidas de

67.- Se solicita la restructuración de los programas estatales que respecto a la patria potestad no se podrán dejar de lado el respeto a la garantía y libertades, principalmente porque no se ha sido previsto el daño paulatino a las familias de Mekinés.

68.- Sobre laicidad del estado, esta representación solicita que el Estado de Mekinés haga campañas informativas sobre la diversas religiones que se encuentran en el país; de forma que sea en un sentido de dignificación por las personas creyentes, en el aspecto social, cultural y en razón de hacer memoria histórica de las personas afromekineñas, debiendo regular los medios de comunicación que emiten discursos racistas y desinforman respecto a las religiones en el país, creando estereotipos circundantemente.

#### Medida de Garantía de Restitución

69.- Que el Estado deje sin valor y efecto la sentencia emitida por la CSJ por considerarla violatoria a las obligaciones establecidas en la CADH y se lleve a cabo dentro de un plazo razonable un nuevo procedimiento judicial en donde se tome en consideración la opinión de Helena y que se respete el debido proceso legal y las garantías judiciales especialmente la garantía de imparcialidad e independencia judicial, todo ello conforme a los estándares del sistema Interamericano.